



2023/0290(COD)

8.11.2023

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad de los juguetes y por el que se deroga la Directiva 2009/48/CE
(COM(2023)0462 – C9-0317/2023 – 2023/0290(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Marion Walsmann

Ponente de opinión de la comisión asociada de conformidad con el artículo 57 del Reglamento interno:
Sara Cerdas, Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	46

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad de los juguetes y por el que se deroga la Directiva 2009/48/CE (COM(2023)0462 – C9-0317/2023 – 2023/0290(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0462),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0317(2023)),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A9-0000/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos derivados de los juguetes, **en particular**, de las sustancias químicas que pueden contener. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

Enmienda

(2) Los menores constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es esencial garantizar un alto nivel de seguridad de los niños cuando juegan con juguetes. Los niños deben estar adecuadamente protegidos frente a los posibles riesgos derivados de los juguetes, **incluidos los que se deriven** de las sustancias químicas que pueden contener. Al mismo tiempo, los juguetes conformes deben poder circular libremente por el mercado interior sin requisitos adicionales.

Or. en

Justificación

Todos los riesgos para la seguridad son importantes y los agentes económicos deben considerarlos todos.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los juguetes que

Enmienda

(14) La dependencia de las tecnologías digitales ha dado lugar a nuevos peligros en los juguetes. Los juguetes radioeléctricos deben cumplir los requisitos esenciales para la protección de la intimidad y los juguetes conectados a internet deben incorporar salvaguardias para la ciberseguridad y la protección contra el fraude de conformidad con la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los juguetes que

incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, ***no deben establecerse*** requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes. ***Sin embargo, la protección de la salud de los niños no debe limitarse a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias y la dependencia de las tecnologías digitales puede plantear riesgos para los niños que van más allá de su salud física. Para garantizar que los niños estén protegidos de cualquier riesgo derivado del uso de tecnologías digitales en los juguetes, el requisito general de seguridad debe garantizar la salud psicológica y mental, así como el bienestar y el desarrollo cognitivo, de los niños.***

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62);

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

incluyan inteligencia artificial deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial]³¹. Por lo tanto, ***tales juguetes deben atenerse a las normas de seguridad, protección y privacidad desde el diseño. Los*** requisitos particulares de seguridad en relación con la ciberseguridad, la protección de los datos personales y la privacidad u otros peligros derivados de la incorporación de la inteligencia artificial en los juguetes ***deben abordarse en el marco de la legislación específica.***

³⁰ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62);

³¹ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del Reglamento en la nota a pie de página.

Or. en

Justificación

Resulta muy difícil, si no imposible, evaluar el impacto que juguetes comunes como los elementos de construcción de madera ejercerían en la psicología de un niño. En lo que se refiere a los libros para niños, la consideración dependería de valores personales o culturales, y esto podría allanar el camino hacia la censura de los libros. Además, es muy

cuestionable que todas las autoridades de vigilancia del mercado en la UE definan y evalúen este aspecto del mismo modo. Esto podría dar lugar a más confusión e inseguridad jurídica.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los juguetes deben cumplir requisitos físicos y mecánicos que impidan que los niños sufran lesiones físicas al jugar con juguetes y no deben suponer un riesgo de ahogo o asfixia para los niños. Con el fin de proteger a los niños del riesgo de deterioro auditivo, deben establecerse valores máximos tanto para el ruido impulsivo como para el ruido continuo emitido por los juguetes. Los juguetes o sus partes y embalajes de los que se pueda preverse razonablemente que entren en contacto con alimentos o transfieran sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de uso están sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Además, conviene establecer requisitos específicos de seguridad para contemplar el posible peligro específico de los juguetes distribuidos en alimentos, puesto que la asociación de un juguete y de alimentos podría entrañar un riesgo de asfixia distinto de los riesgos que pueda presentar el juguete por sí solo y que, por lo tanto, no se contempla en ninguna medida específica a escala de la Unión. Los juguetes también deben garantizar una protección suficiente en lo que respecta a la inflamabilidad o las propiedades eléctricas, en particular, para evitar quemaduras o descargas eléctricas. Además, los juguetes deben cumplir determinadas normas de higiene para evitar riesgos microbiológicos u otros riesgos de infección o contaminación.

Enmienda

(15) Los juguetes deben cumplir requisitos físicos y mecánicos que impidan que los niños sufran lesiones físicas al jugar con juguetes y no deben suponer un riesgo de ahogo o asfixia para los niños. Con el fin de proteger a los niños del riesgo de deterioro auditivo, deben establecerse valores máximos tanto para el ruido impulsivo como para el ruido continuo emitido por los juguetes ***que se hayan diseñado para emitir sonidos***. Los juguetes o sus partes y embalajes de los que se pueda preverse razonablemente que entren en contacto con alimentos o transfieran sus componentes a los alimentos en condiciones normales o previsibles de uso están sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Además, conviene establecer requisitos específicos de seguridad para contemplar el posible peligro específico de los juguetes distribuidos en alimentos, puesto que la asociación de un juguete y de alimentos podría entrañar un riesgo de asfixia distinto de los riesgos que pueda presentar el juguete por sí solo y que, por lo tanto, no se contempla en ninguna medida específica a escala de la Unión. Los juguetes también deben garantizar una protección suficiente en lo que respecta a la inflamabilidad o las propiedades eléctricas, en particular, para evitar quemaduras o descargas eléctricas. Además, los juguetes deben cumplir determinadas normas de higiene para evitar riesgos microbiológicos u otros riesgos de infección o contaminación.

³² Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

³² Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) En ausencia de normas armonizadas pertinentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos **de ejecución** que **establezcan** especificaciones comunes para los requisitos esenciales del presente Reglamento, siempre que al hacerlo respete debidamente el papel y las funciones de las organizaciones de normalización, como solución alternativa excepcional para facilitar la obligación del fabricante de cumplir los requisitos esenciales, cuando el proceso de normalización esté bloqueado o cuando se produzcan retrasos en el establecimiento de normas armonizadas adecuadas.

Enmienda

(40) En ausencia de normas armonizadas pertinentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos **delegados** que **completen el presente Reglamento mediante el establecimiento de** especificaciones comunes para los requisitos esenciales **en materia de seguridad** del presente Reglamento, siempre que al hacerlo respete debidamente el papel y las funciones de las organizaciones de normalización, como solución alternativa excepcional para facilitar la obligación del fabricante de cumplir los requisitos esenciales, cuando el proceso de normalización esté bloqueado o cuando se produzcan retrasos en el establecimiento de normas armonizadas adecuadas.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Los fabricantes deben crear un pasaporte del producto para facilitar información sobre la conformidad de los juguetes con el presente Reglamento y con cualquier otra legislación de la Unión aplicable a los juguetes. El pasaporte del producto debe sustituir a la declaración UE de conformidad con arreglo a la Directiva 2009/48/CE e incluir los elementos necesarios para evaluar la conformidad del juguete con los requisitos aplicables y las normas armonizadas u otras especificaciones. Para facilitar que las autoridades de vigilancia del mercado controlen los juguetes y permitir que los operadores de la cadena de suministro y los consumidores accedan a la información necesaria sobre los juguetes, la información que figura en el pasaporte del producto debe proporcionarse en formato digital y de forma directamente accesible, a través de un soporte de datos colocado en el juguete, en su embalaje o en la documentación que lo acompañe. Las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, los operadores económicos y los consumidores deben tener acceso inmediato a la información sobre el juguete a través del soporte de datos.

Enmienda

(42) Los fabricantes deben crear un pasaporte del producto para facilitar información sobre la conformidad de los juguetes con el presente Reglamento y con cualquier otra legislación de la Unión aplicable a los juguetes. El pasaporte del producto debe sustituir a la declaración UE de conformidad con arreglo a la Directiva 2009/48/CE, **la Directiva 2014/53/UE y cualquier otra legislación de la Unión aplicable a los juguetes. Debe** incluir **asimismo** los elementos necesarios para evaluar la conformidad del juguete con los requisitos aplicables y las normas armonizadas u otras especificaciones **y elementos**. Para facilitar que las autoridades de vigilancia del mercado controlen los juguetes y permitir que los operadores de la cadena de suministro y los consumidores accedan a la información necesaria sobre los juguetes **y los canales de comunicación**, la información que figura en el pasaporte del producto debe proporcionarse en formato digital y de forma directamente accesible, a través de un soporte de datos colocado en el juguete, en su embalaje o en la documentación que lo acompañe. **Dependiendo de los derechos de acceso**, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, los operadores económicos y los consumidores deben tener acceso inmediato a la información **respectiva** sobre el juguete a través del soporte de datos.

Or. en

Justificación

El pasaporte de producto también sustituirá a las declaraciones de conformidad que exige la Directiva sobre equipos radioeléctricos y cualquier otra legislación de la Unión que pueda ser aplicable a los juguetes en el futuro, como el Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles (RDEPS) y la Ley de ciberresiliencia.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) En particular, el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ también establece requisitos y especificaciones técnicas para un pasaporte digital del producto, la creación de un registro central de la Comisión en el que se almacene la información de los pasaportes y la interconexión de dicho registro con los sistemas informáticos aduaneros. Dicho Reglamento podría incluir a medio plazo los juguetes dentro de su ámbito de aplicación, por lo que sería necesario disponer de un pasaporte digital para dichos juguetes. Por lo tanto, en el futuro debe ser posible incluir información más precisa en el pasaporte del producto, ***en particular información relativa a la sostenibilidad medioambiental, como la huella ambiental de un producto, información útil para el reciclado, el contenido reciclado de un determinado material, información sobre la cadena de suministro y otra información similar***. El pasaporte del producto para juguetes creado en virtud del presente Reglamento debe, por tanto, cumplir los mismos requisitos y elementos técnicos que los establecidos en el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles], en particular, los aspectos técnicos, semánticos y organizativos de la comunicación de extremo a extremo y el intercambio de datos.

³⁷ OP: introdúzcase en el texto el número del Reglamento por el que se instaura un

Enmienda

(44) En particular, el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ también establece requisitos y especificaciones técnicas para un pasaporte digital del producto, la creación de un registro central de la Comisión en el que se almacene la información de los pasaportes y la interconexión de dicho registro con los sistemas informáticos aduaneros. Dicho Reglamento podría incluir a medio plazo los juguetes dentro de su ámbito de aplicación, por lo que sería necesario disponer de un pasaporte digital para dichos juguetes. Por lo tanto, en el futuro debe ser posible incluir información más precisa en el pasaporte del producto. El pasaporte del producto para juguetes creado en virtud del presente Reglamento debe, por tanto, cumplir los mismos requisitos y elementos técnicos que los establecidos en el Reglamento (UE) .../... [OP: introdúzcase el número de serie del Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles], en particular, los aspectos técnicos, semánticos y organizativos de la comunicación de extremo a extremo y el intercambio de datos.

³⁷ OP: introdúzcase en el texto el número del Reglamento por el que se instaura un

marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE... e introdúzcanse el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de página.

marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE... e introdúzcanse el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de página.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 56 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45 bis) Con el fin de que las pymes y las microempresas puedan cumplir las nuevas obligaciones impuestas por el presente Reglamento, la Comisión debe publicar directrices prácticas y orientaciones a medida para dichas entidades. En particular, debe crearse un canal de comunicación directa con expertos para ayudarlas a efectuar las evaluaciones de seguridad y establecer un pasaporte de producto para los juguetes que produzcan.

Or. en

Justificación

La introducción de un pasaporte de producto puede representar un verdadero desafío, especialmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas. Estas necesitan apoyo adicional para superar los nuevos obstáculos administrativos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece las normas relativas a la seguridad de los juguetes, que garantizan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños **y otras personas**, y a la libre circulación de los juguetes en la Unión.

Enmienda

El presente Reglamento establece las normas relativas a la seguridad de los juguetes, que garantizan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los niños, y a la libre circulación de los juguetes en la Unión.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto está destinado a ser utilizado con fines de juego por niños menores de catorce años, ***o por niños de cualquier otro grupo de edad específico inferior a catorce años***, cuando un progenitor o supervisor pueda suponer razonablemente, por las funciones, dimensiones y características de dicho producto, que está previsto para ser utilizado con fines de juego por niños del grupo de edad en cuestión.

Enmienda

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto está destinado a ser utilizado con fines de juego por niños menores de catorce años cuando un progenitor o supervisor pueda suponer razonablemente, por las funciones, dimensiones y características de dicho producto, que está previsto para ser utilizado con fines de juego por niños del grupo de edad en cuestión.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

(7) «prestador de servicios logísticos»: un prestador de servicios logísticos según se define en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Enmienda

(7) «prestador de servicios logísticos»: un prestador de servicios logísticos según se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/1020;

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 9

Texto de la Comisión

(9) «mercado en línea»: **mercado** en línea **tal como se define en el** artículo 3, punto 14, del Reglamento (UE) 2023/988;

Enmienda

(9) «**proveedor de un** mercado en línea»: **proveedor de un servicio de intermediación que utiliza una interfaz en línea que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes para la venta de productos con arreglo al** artículo 3, punto 14, del Reglamento (UE) 2023/988;

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis) «destinado a» : expresión utilizada para indicar que un padre o supervisor puede suponer razonablemente que un juguete, por sus funciones, dimensiones y características, se destina al uso de niños del grupo de edad que se indica.

Or. en

Justificación

Extraído del artículo 3, punto 29 de la DSJ vigente. Se requiere la introducción de este punto debido a la supresión en el artículo 2, apartado 1.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) «requisitos esenciales de seguridad»: «requisito general de seguridad» con arreglo al artículo 5, apartado 2, junto con los requisitos particulares de seguridad formulados en el anexo II;

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis) «pasaporte de producto»: conjunto de datos específicos de un producto que incluye la información especificada en el anexo VI y al que puede accederse por medios electrónicos a través de un soporte de datos;

Or. en

Justificación

Cambio para procurar la coherencia con el artículo 2, apartado 29 de la propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – punto 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) «evaluación de la conformidad»: proceso por el que se demuestra si se

(20) «evaluación de la conformidad»: proceso por el que se demuestra si se

cumplen los requisitos específicos relativos a un juguete;

cumplen los requisitos específicos **de seguridad** relativos a un juguete;

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 29

Texto de la Comisión

(29) «juguete funcional»: juguete que funciona y se utiliza de la misma manera que un producto, un aparato o una instalación destinados a ser utilizados por adultos y que puede ser un modelo a escala de aquellos;

Enmienda

(29) «juguete funcional»: juguete que funciona y se utiliza de la misma manera que un producto, un aparato o una instalación destinados a ser utilizados por adultos, **que plantea el mismo nivel de riesgo que el producto utilizado por adultos** y que puede ser un modelo a escala de aquellos;

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – punto 36

Texto de la Comisión

(36) «sustancia de posible riesgo»: *sustancia de posible riesgo tal como se define en el artículo 2, punto 28, del Reglamento (UE) .../... [sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles].*

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Requisitos de *producto*

Requisitos *esenciales* de *seguridad*

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros, ***incluida la salud psicológica y mental, el bienestar y el desarrollo cognitivo de los niños***, cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

Los juguetes no presentarán ningún riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de terceros cuando se utilicen según su destino previsto o de una manera previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños.

Or. en

Justificación

Resulta muy difícil, si no imposible, evaluar el impacto que juguetes comunes como los elementos de construcción de madera ejercerían en la psicología de un niño. En lo que se refiere a los libros para niños, la consideración dependería de valores personales o culturales, y esto podría allanar el camino hacia la censura de los libros. Además, es muy cuestionable que todas las autoridades de vigilancia del mercado en la UE definan y evalúen este aspecto del mismo modo. Esto podría dar lugar a más confusión e inseguridad jurídica.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro, los juguetes llevarán una advertencia ***general*** en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto

1. Cuando sea necesario para garantizar su uso seguro, los juguetes llevarán una advertencia en la que se especifiquen las limitaciones adecuadas para el usuario. Las restricciones respecto

al usuario incluirán al menos la edad mínima *o máxima* de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su capacidad y su peso máximo o mínimo, así como la necesidad de asegurarse de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

al usuario incluirán al menos la edad mínima de los usuarios de los juguetes y, en su caso, su capacidad y su peso máximo o mínimo, así como la necesidad de asegurarse de que el juguete se utilice únicamente bajo la supervisión de adultos.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las *siguientes* categorías de juguetes *llevarán advertencias de conformidad con las normas para cada categoría* establecidas en el anexo III:

- a) *juguetes no destinados a niños menores de treinta y seis meses;*
- b) *juguetes de actividad;*
- c) *juguetes funcionales;*
- d) *juguetes químicos;*
- e) *patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete para niños;*
- f) *juguetes destinados a utilizarse en el agua;*
- g) *juguetes en alimentos;*
- h) *juguetes que imitan máscaras y cascos protectores;*
- i) *juguetes destinados a ser suspendidos encima de una cuna, un parque o un cochecito para bebés por medio de cordones, cuerdas, elásticos o correas;*
- j) *embalaje para juegos de mesa olfativos, kit de cosméticos y juegos gustativos.*

Enmienda

Las categorías de juguetes establecidas en el anexo III *llevarán advertencias:*

Justificación

Para poder modificar la lista mediante actos delegados, debe mantenerse en el anexo III y no el artículo.

Enmienda 22**Propuesta de Reglamento****Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2***Texto de la Comisión*

Las advertencias serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

Enmienda

Las advertencias **que determinen la decisión de adquirir el juguete** serán claramente visibles para el consumidor antes de la compra, también cuando tenga lugar mediante ventas a distancia. Las advertencias deberán tener dimensiones suficientes para garantizar su visibilidad.

Justificación

Mantener la referencia con arreglo al artículo 11, apartado 2 de la DSJ. Se añadirán numerosas advertencias que no atañen a la decisión de adquisición. Esto hará que las advertencias importantes (como las relativas a la edad o a la presencia de piezas pequeñas) no destaquen y aumenten el embalaje.

Enmienda 23**Propuesta de Reglamento****Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b***Texto de la Comisión*

b) colocarán el soporte de datos **en el juguete o en una etiqueta pegada al juguete**, de conformidad con el artículo 17, apartado 5;

Enmienda

b) colocarán el soporte de datos de conformidad con el artículo 17, apartado 5;

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los fabricantes garantizarán que el juguete vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores y otros usuarios finales, según lo estipule el Estado miembro en cuestión. Dichas instrucciones e información serán claras, comprensibles y legibles.

Enmienda

7. Los fabricantes garantizarán que el juguete vaya acompañado de las instrucciones **de uso** y la información relativa a la seguridad en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores y otros usuarios finales, según lo estipule el Estado miembro en cuestión. Dichas instrucciones e información serán claras, comprensibles y legibles.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que hayan introducido en el mercado no sea conforme con el presente Reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

Enmienda

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para pensar, **con arreglo a la información en poder del fabricante**, que un juguete que hayan introducido en el mercado no sea conforme con el presente Reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, según proceda.

Or. en

Justificación

Cambio para procurar la coherencia con el artículo 9, apartado 8 del RSGP.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para creer, que un juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a:

Enmienda

Cuando los fabricantes consideren, o tengan motivos para creer, **con arreglo a la información en poder del fabricante**, que un juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a:

Or. en

Justificación

Cambio para procurar la coherencia con el artículo 9, apartado 8 del RSGP.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 11

Texto de la Comisión

11. Los fabricantes pondrán a disposición del público un número de teléfono, una dirección electrónica, una sección específica de su sitio web **u otro canal de comunicación** que permita a los consumidores u otros usuarios finales presentar reclamaciones relativas a la seguridad de los juguetes e informar a los fabricantes de cualquier accidente o problema de seguridad que hayan sufrido con dichos juguetes. Al hacerlo, los fabricantes tendrán en cuenta las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Enmienda

11. Los fabricantes pondrán a disposición del público **canales de comunicación como** un número de teléfono, una dirección electrónica **o** una sección específica de su sitio web que permita a los consumidores u otros usuarios finales presentar reclamaciones relativas a la seguridad de los juguetes e informar a los fabricantes de cualquier accidente o problema de seguridad que hayan sufrido con dichos juguetes. Al hacerlo, los fabricantes tendrán en cuenta las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad. **El canal de comunicación incluirá un vínculo a la sección del portal Safety Gate a que se refiere el artículo 34, apartado 3 del Reglamento 2023/988 para la transmisión de información sobre juguetes que puedan presentar un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores.**

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los representantes autorizados llevarán a cabo las tareas especificadas en el mandato que hayan recibido del fabricante y facilitarán una copia del mandato a las autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar, como mínimo, las tareas siguientes:

Enmienda

3. Los representantes autorizados llevarán a cabo las tareas especificadas en el mandato que hayan recibido del fabricante y facilitarán una copia del mandato a las autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas. El mandato deberá permitir al representante autorizado efectuar como mínimo las tareas siguientes:

Or. en

Justificación

Cambio para procurar la coherencia con el artículo 10, apartado 2 del RSGP.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato.

Enmienda

c) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier actuación destinada a eliminar **de manera eficaz** los riesgos que entrañen los juguetes objeto de su mandato.

Or. en

Justificación

Cambio para procurar la coherencia con el artículo 10, apartado 2, letra d) del RSGP.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el juguete vaya acompañado de instrucciones de uso e información relativa a la seguridad de conformidad con el artículo 7, apartado 7, en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores u otros usuarios finales, según determine el Estado miembro en cuestión;

Enmienda

b) el juguete vaya acompañado de instrucciones de uso e información relativa a la seguridad de conformidad con el artículo 7, apartado 7, en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores u otros usuarios finales, según determine el Estado miembro en cuestión;

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) *el juguete lleve* un soporte de datos de conformidad con el artículo 17, apartado 5;

Enmienda

d) *se coloque* un soporte de datos de conformidad con el artículo 17, apartado 5;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si los importadores consideran, o tienen motivos para creer, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, no podrán introducirlo en el mercado hasta que el juguete sea conforme.

Enmienda

Si los importadores consideran, o tienen motivos para creer, *con arreglo a la información que obre en su poder*, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, no podrán introducirlo en el mercado hasta que el juguete sea conforme.

Justificación

Cambio para procurar la coherencia con el artículo 11, apartado 2 del RSGP.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Si los importadores consideran, o tienen motivos para creer, que el juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a las siguientes personas:

Enmienda

Si los importadores consideran, o tienen motivos para creer, **con arreglo a la información que obre en su poder**, que el juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a las siguientes personas:

Justificación

Cambio para procurar la coherencia con el artículo 11, apartado 2 del RSGP.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) los consumidores u otros usuarios finales, de conformidad con el artículo 35 o 36 del Reglamento (UE) 2023/988, o ambos.

Enmienda

suprimida

Justificación

No se puede informar a los consumidores si el producto no se comercializado aún. Contenido trasladado al apartado 6 de este artículo.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando los importadores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores u otros usuarios finales, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando la falta de conformidad y las medidas correctoras que hayan adoptado.

Enmienda

Cuando los importadores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan introducido en el mercado presenta un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores u otros usuarios finales, informarán inmediatamente a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando la falta de conformidad y las medidas correctoras que hayan adoptado, ***e informarán a los consumidores y otros usuarios finales, de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 2023/988.***

Or. en

Justificación

Adición trasladada del apartado 2, párrafo 3, letra c) al apartado 6.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Los importadores verificarán si el fabricante haya puesto a disposición de los consumidores u otros usuarios finales ***un canal*** de comunicación con arreglo al artículo 7, apartado 11, que les permita presentar reclamaciones relativas a la seguridad de los juguetes y facilitar información sobre cualquier accidente o problema de seguridad que hayan tenido con el juguete. Si no ***estuviera disponible un canal*** de comunicación ***tal***, los

Enmienda

9. Los importadores verificarán si el fabricante haya puesto a disposición de los consumidores u otros usuarios finales ***canales*** de comunicación con arreglo al artículo 7, apartado 11, que les permita presentar reclamaciones relativas a la seguridad de los juguetes y facilitar información sobre cualquier accidente o problema de seguridad que hayan tenido con el juguete. Si no ***estuvieran disponibles tales canales*** de comunicación,

importadores deberán **proporcionarlo**, teniendo en cuenta las necesidades en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad.

los importadores deberán **proporcionarlos**, teniendo en cuenta las necesidades en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Or. en

Justificación

Con el fin de procurar la coherencia con el artículo 11, apartado 9 del RSGP.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el juguete va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores u otros usuarios finales, según determine el Estado miembro en el que vaya a comercializarse el juguete;

Enmienda

a) el juguete va acompañado de instrucciones **de uso** e información relativa a la seguridad en una lengua o lenguas fácilmente comprensibles para los consumidores u otros usuarios finales, según determine el Estado miembro en el que vaya a comercializarse el juguete;

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si un distribuidor considera, o tiene motivos para creer, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido puesto en conformidad.

Enmienda

Si un distribuidor considera, o tiene motivos para creer, **conforme a la información que obre en su poder**, que un juguete no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad, no podrá comercializarlo hasta que el producto haya sido puesto en conformidad.

Or. en

Justificación

Con el fin de mantener la coherencia con el artículo 12, apartado 3 del RSGP.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando los distribuidores consideren, o tengan motivos para creer, que el juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a las personas siguientes:

Enmienda

Cuando los distribuidores consideren, o tengan motivos para creer, **con arreglo a la información que obre en su poder**, que el juguete presenta un riesgo, facilitarán inmediatamente información al respecto a las personas siguientes:

Or. en

Justificación

Con el fin de mantener la coherencia con el artículo 12, apartado 4 del RSGP.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) los consumidores u otros usuarios finales, de conformidad con el artículo 35 o 36 del Reglamento (UE) 2023/988, o ambos.

Enmienda

suprimida

Or. en

Justificación

Texto trasladado al apartado 4.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los distribuidores que consideren, o tengan motivos para pensar, que un juguete que han comercializado no se ajusta al presente Reglamento, velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, de ser necesario.

Enmienda

Los distribuidores que consideren, o tengan motivos para pensar, ***con arreglo a la información que obre en su poder***, que un juguete que han comercializado no se ajusta al presente Reglamento, velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para procurar su conformidad, retirarlo del mercado o recuperarlo, de ser necesario.

Or. en

Justificación

Con el fin de mantener la coherencia con el artículo 12, apartado 3 del RSGP.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando los distribuidores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan comercializado presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando falta de conformidad y las medidas correctoras que hayan adoptado.

Enmienda

Cuando los distribuidores consideren, o tengan motivos para considerar, que un juguete que hayan comercializado presenta un riesgo, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado, precisando falta de conformidad y las medidas correctoras que hayan adoptado, ***e informarán a los consumidores y otros usuarios finales, de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 2023/988.***

Or. en

Justificación

Trasladado del apartado 2, párrafo 3, letra c) al apartado 4.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Presunción de conformidad

Enmienda

Presunción de conformidad de los juguetes

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión podrá establecer, mediante actos *de ejecución*, especificaciones comunes para los requisitos esenciales de seguridad cuando se cumplan las condiciones siguientes:

Enmienda

La Comisión podrá establecer, mediante actos *delegados que completen el presente Reglamento*, especificaciones comunes para los requisitos esenciales de seguridad cuando se cumplan las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando se publiquen referencias de una norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión evaluará si deben derogarse o modificarse los actos *de ejecución* a los que se refiere el apartado 2 del presente artículo que cubran

Enmienda

3. Cuando se publiquen referencias de una norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión evaluará si deben derogarse o modificarse los actos *delegados* a los que se refiere el apartado 2 del presente artículo que cubran el mismo

el mismo requisito esencial de seguridad.

requisito esencial de seguridad.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Antes de introducir un juguete en el mercado, los fabricantes **generarán** un pasaporte del producto para dicho juguete. El pasaporte del producto cumplirá los requisitos establecidos en el presente artículo y en el artículo 18.

Enmienda

1. Antes de introducir un juguete en el mercado, los fabricantes **elaborarán** un pasaporte del producto para dicho juguete, **que sustituirá a todas las declaraciones de conformidad de la UE requeridas para el mismo**. El pasaporte del producto cumplirá los requisitos establecidos en el presente artículo y en el artículo 18, **así como los requisitos de otra legislación armonizada de la Unión que exija una declaración de conformidad de la UE**.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) ser accesible para los consumidores u otros usuarios finales, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, los organismos notificados, la Comisión y otros operadores económicos;

Enmienda

f) **dependiendo de los derechos de acceso**, ser accesible para los consumidores u otros usuarios finales, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, los organismos notificados, la Comisión y otros operadores económicos, **de conformidad con el apartado 2 bis y teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información empresarial confidencial y los secretos comerciales con arreglo a la Directiva (UE) 2016/943**;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los derechos de acceso a que se refiere el apartado 2, letra f) comprenderán:

a) la información accesible para los consumidores y otros usuarios finales que figura en las letras c), d), i), j), k bis), k ter) y k quater) de la parte I del anexo VI y, en su caso, en las letras a) y b) de la parte II del anexo VI;

b) la información accesible únicamente para las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades aduaneras, los organismos notificados y la Comisión que figura en las letras a) a j) de la parte I del anexo VI y, en su caso, en las letras a) y b) de la parte II del anexo VI;

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), cuando los requisitos de información relativos a sustancias preocupantes en los juguetes se establezcan en un acto delegado que se adopte de conformidad con el artículo 4 del Reglamento.../...[OP: introdúzcase el Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos

suprimido

sostenibles], ya no se requerirá la información a la que se refiere la parte I, letra k), del anexo VI del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 10 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará actos *de ejecución* que *definan* los requisitos específicos y técnicos relacionados con el pasaporte del producto de los juguetes. Estos requisitos establecerán, en particular, lo siguiente:

Enmienda

La Comisión adoptará actos *delegados* que *completen el presente Reglamento mediante la definición de* los requisitos específicos y técnicos relacionados con el pasaporte del producto de los juguetes *a más tardar... (PO: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento)*. Estos requisitos establecerán, en particular, lo siguiente:

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. La Comisión publicará directrices y orientaciones a medidas para las pymes y las microempresas sobre la manera de establecer un pasaporte de producto para sus juguetes y una herramienta de traducción automática para las lenguas a que se refiere el apartado 2, letra e). Estas ayudas se implantarán a más tardar... (PO: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento).

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los consumidores u otros usuarios finales, los operadores económicos y otros agentes pertinentes tendrán acceso gratuito al pasaporte del producto.

Enmienda

3. Los consumidores u otros usuarios finales, los operadores económicos y otros agentes pertinentes tendrán acceso gratuito al pasaporte del producto, **con arreglo a sus respectivos derechos de acceso.**

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Antes de introducir un juguete en el mercado, los operadores económicos cargarán, en el registro establecido con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie para el Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles] (en lo sucesivo, «el registro»), el identificador único de producto y el identificador único de operador de dicho juguete.

Enmienda

1. Antes de introducir un juguete en el mercado, **y tras la adopción de los actos delegados de conformidad con el artículo 17, apartado 10 del presente Reglamento,** los operadores económicos cargarán, en el registro establecido con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE).../... [OP: introdúzcase el número de serie para el Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles] (en lo sucesivo, «el registro»), el identificador único de producto y el identificador único de operador de dicho juguete.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Para demostrar que un juguete cumple los requisitos esenciales de seguridad, los fabricantes llevarán a cabo, antes de introducirlo en el mercado, una evaluación de la seguridad **que incluya un análisis de los peligros que pueda presentar, así como una evaluación de la posible exposición a dichos peligros.**

Enmienda

1. Para demostrar que un juguete cumple los requisitos esenciales de seguridad, los fabricantes llevarán a cabo, antes de introducirlo en el mercado, una evaluación de la seguridad **que, en particular:**

a) cubra todos los peligros químicos, físicos, mecánicos, eléctricos, de inflamabilidad, higiénicos y radiactivos, así como la posible exposición a dichos peligros;

b) en relación con los peligros químicos, tenga en cuenta la posible exposición a sustancias químicas individuales y cualquier otro peligro conocido que se derive de la exposición combinada a los productos químicos presentes en el juguete, teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y las condiciones que en él se establecen;

c) se actualice siempre que se disponga de información adicional pertinente.

Or. en

Justificación

Letras a) a c) trasladadas del apartado 2 al apartado 1.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1

En particular, la evaluación de la seguridad deberá:

suprimido

a) cubra todos los peligros químicos, físicos, mecánicos, eléctricos, de inflamabilidad, higiénicos y radiactivos, así como la posible exposición a dichos peligros;

b) en relación con los peligros químicos, tenga en cuenta la posible exposición a sustancias químicas individuales y cualquier otro peligro conocido que se derive de la exposición combinada a los productos químicos presentes en el juguete, teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y las condiciones que en él se establecen;

c) se actualice siempre que se disponga de información adicional pertinente.

Or. en

Justificación

Texto trasladado al apartado 1.

Enmienda 56

**Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2**

2. Si el fabricante ha aplicado normas armonizadas cuyo número de referencia se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, o bien especificaciones comunes que abarquen todos los requisitos de seguridad pertinentes para el juguete, utilizará el procedimiento del control interno de la producción establecido en la parte I del anexo IV.

2. Si el fabricante ha aplicado normas armonizadas cuyo número de referencia se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, o bien especificaciones comunes que abarquen todos los requisitos de seguridad pertinentes para el juguete, utilizará el procedimiento del control interno de la producción establecido en la parte I del anexo IV.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando no existan normas armonizadas cuya referencia se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, ni especificaciones comunes que contemplen todos los requisitos de seguridad pertinentes para el juguete;

Enmienda

a) cuando no existan normas armonizadas cuya referencia se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, ni especificaciones comunes, que contemplen todos los requisitos de seguridad pertinentes para el juguete;

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) cuando las normas armonizadas contempladas en la letra a), o alguna de ellas, se hayan publicado con una restricción;

Enmienda

c) cuando las normas armonizadas contempladas en la letra a), o alguna de ellas, se hayan publicado con una restricción, ***en el caso de que tal restricción atañe al juguete en cuestión;***

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades notificantes dispondrán de suficiente personal competente para desempeñar

Enmienda

6. Las autoridades notificantes dispondrán de suficiente personal competente para desempeñar ***eficazmente***

adecuadamente sus tareas.

sus tareas.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El organismo de evaluación de la conformidad dispondrá de los medios necesarios para realizar *adecuadamente* las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo e instalaciones que necesite.

Enmienda

El organismo de evaluación de la conformidad dispondrá de los medios necesarios para realizar *eficazmente* las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo e instalaciones que necesite.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional acerca de toda la información que recabe en el marco de sus tareas con arreglo al anexo IV, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en el que desempeñe sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad intelectual.

Enmienda

10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad observará el secreto profesional acerca de toda la información que recabe en el marco de sus tareas con arreglo al anexo IV, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en el que desempeñe sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad intelectual *y los secretos comerciales, de conformidad con la Directiva (UE) 2016/943.*

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – título

Texto de la Comisión

Procedimiento en el caso de juguetes que entrañen un riesgo a nivel nacional

Enmienda

Medidas nacionales relativas a los juguetes que incumplen los requisitos particulares de seguridad

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para creer que un juguete sujeto al presente Reglamento presenta un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el juguete en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los operadores económicos pertinentes cooperarán, en la medida necesaria, con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Enmienda

Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para creer que un juguete sujeto al presente Reglamento presenta un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el juguete en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. ***Informarán de inmediato al operador económico pertinente, de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento (UE) 2019/1020, del procedimiento que hayan iniciado, y de los posibles riesgos que hayan identificado en el juguete, y le brindarán la oportunidad de reaccionar.*** Los operadores económicos pertinentes cooperarán, en la medida necesaria, con las autoridades de vigilancia del mercado a tal efecto.

Or. en

Justificación

Al operador económico responsable se le debe informar a la mayor brevedad posible de que

su juguete puede presentar un riesgo para la salud y la seguridad de las personas.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Enmienda

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a **las partes interesadas pertinentes y a** los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Capítulo IX bis (nuevo) – Artículo 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Capítulo IX bis

ENMIENDAS

Artículo 52 bis

Modificaciones de la Directiva 2014/53/UE

En el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2014/53/UE, se añade el texto siguiente: «Si el equipo radioeléctrico se encuentra en un juguete, el pasaporte de producto establecido por el Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo de... relativo a la seguridad de los juguetes incluirá asimismo los elementos fijados en los anexos VI y VII de la presente Directiva.»

Justificación

El pasaporte también sustituirá a la declaración de conformidad que exige la Directiva sobre equipos radioeléctricos.

Enmienda 66**Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Los juguetes introducidos en el mercado de conformidad con la Directiva 2009/48/CE antes del... [OP: introdúzcase la fecha = primer día del mes posterior a un período de treinta meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] podrán seguir comercializándose hasta el ... [OP: introdúzcase la fecha = el primer día del mes posterior a un período de **cuarenta** y **dos** meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

1. Los juguetes introducidos en el mercado de conformidad con la Directiva 2009/48/CE antes del... [OP: introdúzcase la fecha = primer día del mes posterior a un período de treinta meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] podrán seguir comercializándose hasta el ... [OP: introdúzcase la fecha = el primer día del mes posterior a un período de **cincuenta** y **cuatro** meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 67**Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. A más tardar el... [OP: introdúzcase la fecha = primer día del mes siguiente a **sesenta** meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará el presente Reglamento. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las principales conclusiones que extraiga.

Enmienda

1. A más tardar el... [OP: introdúzcase la fecha = primer día del mes siguiente a **setenta y dos** meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará el presente Reglamento. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las principales conclusiones que extraiga.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte I – punto 9

Texto de la Comisión

9. Los juguetes deberán diseñarse y fabricarse, en cuanto a los valores máximos del ruido de impulso y del ruido continuo, de tal manera que su sonido no pueda dañar el oído de los niños.

Enmienda

9. Los juguetes ***destinados a emitir un sonido*** deberán diseñarse y fabricarse, en cuanto a los valores máximos del ruido de impulso y del ruido continuo, de tal manera que su sonido no pueda dañar el oído de los niños.

Or. en

Justificación

Los límites de ruido deberán aplicarse únicamente a los juguetes que se hayan diseñado para emitir sonidos, conforme se prevé en el anexo II, parte I, apartado 10 de la Directiva sobre la seguridad de los juguetes (2009/48/CE) vigente.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte III – punto 7 – letra c

Texto de la Comisión

c) los componentes de los juguetes ***necesarios para sus funciones electrónicas o eléctricas*** cuando la sustancia o mezcla sea totalmente inaccesible para los niños, también por inhalación.

Enmienda

c) los componentes de los juguetes cuando la sustancia o mezcla sea totalmente inaccesible para los niños, también por inhalación, ***cuando el juguete se utilice conforme a lo especificado en el párrafo primero del artículo 5, apartado 2.***

Or. en

Justificación

Adición del anexo II, parte 3, apartado 4, letra b) del Reglamento relativo a la seguridad de los juguetes (2009/48/CE).

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Todas las advertencias irán precedidas de la palabra «Atención» o, alternativamente, **de un pictograma genérico como el siguiente:**

Enmienda

Todas las advertencias irán precedidas de la palabra «Atención» o, alternativamente, **del siguiente pictograma:**

Or. en

Justificación

Con el fin de evitar que se confunda a los consumidores, el Reglamento relativo a la seguridad de los juguetes debe disponer que se utilice un único pictograma específico, tomado de ISO 7010 «Símbolos gráficos. Colores y señales de seguridad. Señales de seguridad registradas».

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Estas advertencias irán acompañadas de una breve indicación, que podrá figurar en las instrucciones de uso, acerca del peligro específico del que se advierte.

Enmienda

El pictograma tendrá al menos 10 mm de diámetro y contendrá un círculo rojo con un fondo blanco, con el texto y la cara en color negro. Estas advertencias irán acompañadas de una breve indicación, que podrá figurar en las instrucciones de uso, acerca del peligro específico del que se advierte.

Or. en

Justificación

Adición necesaria para ajustar el apartado a la especificación a la norma EN71.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Anexo III – punto 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los juguetes que *se vendan en alimentos* o mezclados con alimentos llevarán la advertencia siguiente:

Enmienda

Los **embalajes de** alimentos que **contengan** juguetes, o mezclados con **juguetes** llevarán la advertencia siguiente:

Or. en

Justificación

Si un alimento contiene un juguete, sería mejor informar al consumidor antes de consumir el alimento, por lo que una advertencia que sea visible en el embalaje del alimento tiene más sentido que si figura en el juguete en sí.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Anexo IV – parte III – título

Texto de la Comisión

Conformidad con el tipo basada en el control interno de fabricación

Enmienda

Módulo C: Conformidad con el tipo basada en el control interno de fabricación

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Anexo VI – parte I – letra k

Texto de la Comisión

k) cualquier sustancia preocupante que esté presente en el juguete.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Anexo VI – parte I – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) el canal de comunicación que se dispone en el artículo 7, apartado 11;

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Anexo VI – parte I – letra k ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k ter) si el juguete incluye un equipo radioeléctrico, la información prevista en el anexo VI de la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Justificación

El pasaporte también sustituirá a la declaración de conformidad que exige la Directiva sobre equipos radioeléctricos.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Anexo VI – parte I – letra k quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k quater) un enlace a la sección del portal Safety Gate a que se refiere el artículo 34, apartado 3 del Reglamento 2023/988 para la transmisión de información sobre juguetes que puedan presentar un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado único de la UE para unos juguetes seguro ha constituido un gran logro para la protección de los niños, al tiempo que ha eliminado las barreras a la libre circulación de juguetes en la Unión para beneficio de las empresas del sector, que son en su mayoría pymes.

Aunque debe reconocerse que el marco formulado por la Directiva 2009/48/CE (la «Directiva sobre la seguridad de los juguetes») ha convertido a la UE en el lugar más seguro para los juguetes en el mundo, se plantean nuevos retos, por ejemplo, derivados de los cambios en los hábitos de compra suscitados por los mercados en línea y las nuevas tecnologías. Deben redoblar los esfuerzos dedicados a superar tales retos y reducir el número de juguetes inseguros que circulan en el mercado único (los juguetes siguen figurando entre las categorías más denunciadas de productos en el sistema Safety Gate de la UE para los productos peligrosos no alimentarios).

En este sentido, la Directiva sobre la seguridad de los juguetes vigente debe revisarse para garantizar que los consumidores puedan beneficiarse de un elevado nivel de seguridad en relación con todos los productos y que esta seguridad sea objeto de un control efectivo. Esta revisión debe priorizar asimismo la supresión de barreras potenciales al desarrollo de tecnologías disruptivas, conforme señala el Parlamento Europeo en su Resolución de 25 de noviembre de 2020 sobre garantizar la seguridad de los productos en el mercado único (2019/2190(INI)). Además, el Parlamento abogó por que se adopte un enfoque más amplio respecto a dicha revisión a través de su Resolución de 16 de febrero de 2022 sobre la aplicación de la Directiva sobre la seguridad de los juguetes (2021/2040(INI)), con el fin de reforzar su eficacia y su eficiencia y evitar las incoherencias en su aplicación entre Estados miembros y la fragmentación del mercado.

La ponente acoge con satisfacción que la Comisión haya elegido un Reglamento sobre la seguridad de los juguetes para sustituir a la Directiva. Esto no solo reforzará el nivel de protección de los niños frente a posibles riesgos, sino que también consolidará un sistema de protección armonizado, al tiempo que establecerá condiciones de competencia equitativas entre los juguetes fabricados en la UE y en terceros países.

El principio fundamental de la ponente en la elaboración del informe fue, por tanto, el de la protección de los niños en su condición de consumidores más vulnerables. Con esta perspectiva, la ponente acoge favorablemente la prohibición a las sustancias CMT y los alteradores endocrinos y, con respecto a otras sustancias químicas, propone un enfoque proporcionado si los niños no se exponen a las mismas.

Con respecto a las obligaciones para los operadores económicos, las normas aplicables a los fabricantes, importadores y distribuidores deben ser coherentes con la legislación adoptada actualmente, y en particular, con el Reglamento relativo a la seguridad general de los productos. Asimismo, las cargas administrativas deben evitarse, ya que podrían crear barreras al acceso al mercado y no contribuirán a mejorar la seguridad de los juguetes. Por otra parte, las pymes necesitan más ayuda para cumplir el futuro nuevo conjunto de normas formuladas en el Reglamento. En particular, el pasaporte de producto podría representar una carga administrativa para este tipo de empresas. La ponente propone por tanto que la Comisión

proporcione a las pymes orientaciones a medida sobre la manera de establecer un pasaporte de producto para sus juguetes, así como herramientas de traducción automática para las diferentes lenguas de los Estados miembros en las que las pymes deseen ofrecer sus juguetes.

Pueden surgir dificultades debido a que el nuevo Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles no se ha adoptado aún, aunque esta propuesta se refiere a dicho Reglamento en lo que atañe al uso del pasaporte de producto digital. En cualquier caso, incluso si las incertidumbres que atañen al pasaporte de producto digital se abordan, los requisitos de información pertinentes en el contexto del Reglamento sobre la seguridad de los juguetes deben aplicarse únicamente en lo que se refiere a los asuntos relacionados con la seguridad de los juguetes, y no deben cubrir otros elementos, como los asociados a las sustancias preocupantes. Los asuntos medioambientales específicos son objeto de otros instrumentos legislativos. Por tanto, debe evitarse el solapamiento, con el fin de propiciar la seguridad jurídica en interés de los consumidores, las empresas y las autoridades de vigilancia del mercado que tendrán que hacer cumplir las nuevas normas.

En este contexto, el pasaporte de producto constituye una solución interesante como herramienta eficaz para la vigilancia de los productos en el mercado, incluidos los productos que entran en el territorio de la Unión, pero también podría hacer más que eso. La ponente ha identificado cuatro aspectos específicos con respecto al pasaporte de producto:

- a) debe permitir a los consumidores obtener la información necesaria en caso de que deseen quejarse de la seguridad de un producto;
- b) debe sustituir a todas las declaraciones de conformidad, incluida la prevista en la Directiva sobre los equipos radioeléctricos;
- c) debe organizarse en diferentes secciones con diferentes derechos de acceso para las autoridades de vigilancia del mercado y los consumidores, dado que la información comercial sensible y los secretos comerciales debe protegerse;
- d) sus especificaciones técnicas deben establecerse mediante actos delegados y al menos 12 meses después de la entrada en vigor de la legislación, para proporcionar a la industria del juguete 18 meses para adaptarse al nuevo sistema.

Además, en general, la industria necesita tiempo suficiente para adaptarse a la nueva legislación, en particular, debido a las normas que deben actualizarse, las posibles exenciones y el período transitorio. Dicho período, por tanto, debe modificarse.